

GLOBALIZACIÓN Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS

Luis Miguel Hinojosa Martínez*

Sumario: I. LA GLOBALIZACIÓN. 2. LA SOBERANÍA DEL ESTADO

I. LA GLOBALIZACIÓN

1.- Cualquier discurso que intente analizar los efectos de la globalización sobre la noción de soberanía estatal debe partir de una evidencia previa, que resulta una obviedad: es necesario abandonar el concepto clásico de soberanía del Estado heredado del siglo XIX en cualquier aproximación actual a dicho concepto¹. La noción absoluta de soberanía es dejada de lado por la mayoría de los teóricos del derecho público interno a comienzos del siglo XX como un dogma indemostrable, y el Estado soberano empieza a identificarse de una forma cada vez más clara con el ejercicio de una serie de competencias funcionales². Esta evolución tiene sus lógicas repercusiones en el ámbito internacional, donde el concepto clásico de soberanía encontraba aún más dificultades en el contraste con la realidad social.

No obstante, debe esperarse hasta un momento relativamente reciente en el estudio del derecho internacional para que asistamos a una desmitificación auténtica de esa noción de soberanía, despojada del formalismo y la abstracción con la que había sido tratada hasta bien entrado el siglo XX. De hecho, en mi opinión, la teoría marxista encuentra una de sus

* Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Granada. Este trabajo refleja lo esencial de la ponencia presentada por el autor en las I Jornadas de diálogo euro-marroquí, celebradas en la Universidad de Tánger los días 25 y 26 de noviembre de 2004, y coordinadas por los profesores A. Del Valle, M. A. Acosta y R. El Houdaigui.

© Luis Miguel Hinojosa Martínez. Todos los derechos reservados.

¹ Para una descripción de esas teorías clásicas sobre la noción de soberanía, puede consultarse C. ROUSSEAU: «L'indépendance de l'État dans l'ordre international», en *R.C.A.D.I.*, 1948-II, tomo 73, pp. 181-192. Este autor resume la definición clásica de soberanía destacando dos aspectos, uno negativo y otro positivo: "Au point de vue positif, elle se caractérise par le pouvoir de donner des ordres inconditionnés; au point de vue négatif, elle se définit par le droit de n'en recevoir d'aucune autre autorité humaine. En bref, elle apparaît comme le pouvoir absolu et incontrôlable pour l'État de se comporter, dans les affaires extérieures comme dans les affaires domestiques, selon son bon plaisir, sans autres restrictions que celles qu'il aurait volontairement acceptées" (p. 185).

² Esta concepción «moderna» de la soberanía permitiría desgajar poderes que en el pasado se consideraban inherentes a ese concepto, y que en el presente son ejercidos por instituciones internacionales o por diversos actores procedentes de la sociedad civil. Ver, en esta línea, J. H. JACKSON: «Sovereignty-Modern: A New Approach to an Outdated Concept», en *A.J.I.L.*, vol. 97, n.º4, 2003, 789-802.

grandes aportaciones en la consideración del Estado como una entidad político social contingente y en evolución, que surge en un determinado momento histórico y puede desaparecer en el futuro³.

2.- El discurso formal sobre la igualdad e independencia de los Estados contrasta con la realidad de algunos de ellos de forma brutal, ya que la existencia de países en los que no existe ninguna forma de articulación social efectiva, o dependientes completamente de otros Estados más poderosos, o sometidos dictatorialmente por la fuerza de las armas, nos permiten albergar serias dudas sobre el alcance real del concepto de soberanía⁴. Sin embargo, cuando la doctrina actual habla de la «crisis del Estado» no se suele referir a los países más pobres del planeta, sino paradójicamente a los países más poderosos. Las autoridades públicas de los países desarrollados han perdido capacidad de influencia a la hora de diseñar el modelo político y social en las respectivas sociedades nacionales. Esto es consecuencia de lo que se ha dado en llamar «globalización» o «mundialización», fenómeno complejo, multiforme, que no siempre es bien entendido por quienes ahora utilizan este término de moda.

Personalmente prefiero el término globalización frente al de mundialización. Este último tiene una connotación excesivamente geográfica, mientras que el primero goza de un significado más general, que se adapta mejor a la realidad descrita. En efecto, la globalización no es sólo un hecho geográfico, en el que se difuminan las fronteras y se acortan las distancias entre los países; este fenómeno trae consigo una serie de connotaciones económicas, políticas, sociales e incluso culturales⁵, que exigen un término de más amplio significado que el de mundialización. La globalización hace referencia a una fase posterior a la «internacionalización»⁶ y a la «interdependencia»⁷, términos utilizados en los años sesenta y setenta para describir un proceso que se fundamentaba precisamente en la existencia de los Estados: se hacía así alusión a la necesidad de cooperación internacional entre los Estados, o al aumento de los intercambios internacionales de bienes y servicios entre los mismos. La globalización, sin embargo, cuestiona la existencia del Estado nación, su capacidad para liderar y regular los acontecimientos en la compleja sociedad «global» de nuestros días. Así, por ejemplo, desde un punto de vista económico, la globalización implica no sólo el incremento de los intercambios internacionales, sino la conexión directa (la interpenetración) entre los

³ R. MESA GARRIDO: *Teoría de las relaciones internacionales*, Madrid, 1980, pp. 184-192.

⁴ "(...) si puissant qu'il apparaisse, l'État est un colosse aux pieds d'argile, sa substance au-delà de sa forme, étant à la merci de l'incompétence des dirigeants, des défaillances de la structure, des coups de boutoir de l'infortune militaire, sociale ou économique" (C. CHAUMONT: «L'ambivalence des concepts essentiels du Droit international», en *Essays in International Law in Honour of Judge M. Lachs*, La Haya, 1984, p. 63).

⁵ A. TRUYOL Y SERRA: «De una sociedad internacional fragmentada a una sociedad mundial en gestación (a propósito de la globalización)», en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. VI, 2002, pp. 33-34; P. ALLOT: *The Health of Nations. Society and Law beyond the State*, Cambridge, 2004, pp. 92-96.

⁶ Para una diferenciación de las nociones de «internacionalización» y «globalización», ver J. DELBRÜCK: «Structural Changes in the International System and its Legal Order: International Law in the Era of Globalization», en *Revue Suisse de droit international et de droit européen*, 2001, pp. 13-17.

⁷ Para una distinción de los conceptos de «globalización» e «interdependencia», puede consultarse W. H. REINICKE/ J. M. WITTE: «Interdependence, Globalization and Sovereignty: The Role of Non-binding International Legal Accords», en D. Shelton (Ed.): *Commitment and Compliance. The Role of Non-binding Norms in the International Legal System*, Oxford, 2000, pp. 75-81.

mercados y las economías de los distintos países, así como la desaparición de las fronteras entre los distintos sectores tradicionales del mercado⁸.

En realidad, en la sociedad internacional contemporánea asistimos a un debilitamiento de la figura político-social del Estado, derivada de una doble quiebra: por un lado, el fenómeno de la globalización, cada vez más acusado, limita la capacidad del Estado para satisfacer determinadas demandas sociales, y socava su autoridad ante la sociedad (aunque no cabe hablar de deslegitimación social, sí puede decirse que esto provoca una cierta desafección social con respecto al Estado); por otro lado, el renacimiento del nacionalismo a finales del siglo XX⁹, junto con la desaparición de los regímenes comunistas en Europa Central y del Este y en la antigua URSS, han provocado un aumento de las reivindicaciones de soberanía en numerosos lugares del mundo. Esa dinámica ha tenido como resultado una cierta tendencia hacia la federalización en el orden interno, y hacia la aparición de nuevos Estados en el orden internacional (como consecuencia de la desmembración o la escisión de otros Estados preexistentes)¹⁰. Esto ha llevado a algunos autores a hablar de la emergencia de una forma neomedieval de orden político universal, ya que los Estados modernos deben compartir su autoridad sobre los ciudadanos con las autoridades regionales¹¹ y mundiales, por una parte, y con las autoridades sub-estatales por otra (de la misma forma que en el medievo el rey compartía su autoridad con la nobleza, por debajo de él, y con el papado o el emperador por encima)¹².

⁸ Ver, al respecto, P. VERCAUTEREN: «Globalisation: concept multiforme et mise en question de l'État», en *Studia Diplomatica*, vol. LIII, n.º 5, 2000, p. 67; M. CHEMILLIER-GENDREAU: *Humanité et souverainetés. Essai sur la fonction du droit international*, París, 1995, p. 10; B. BADIE: *La fin des territoires. Essai sur le désordre international et sur l'utilité sociale du respect*, París, 1995, p. 134; F. SACHWALD: «Des multinationales aux entreprises mondiales», en *Cahiers français*, n.º 269, janvier-février 1995, p. 42.

⁹ Para una reflexión crítica y tremendamente lúcida sobre este resurgir del nacionalismo, puede verse E. J. HOBSBAWN: *Naciones y nacionalismo desde 1780*, Barcelona, 1991.

¹⁰ J. DUURSMAN: «Preventing and Solving Wars of Secession: Recent Unorthodox Views on the Use of Force», en G. Kreijen (Ed.): *State, Sovereignty, and International Governance*, Oxford, 2004, p. 349; J. M. ORTEGA TEROL: *Textos y documentos sobre los desmembramientos de la Unión Soviética y de Yugoslavia*, Cuenca, 1996; G. BURDEAU/ B. STERN: *Dissolution, continuation et succession en Europe de l'Est. Succession d'États et relations économiques internationales*, París, 1994; M. P. ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA: «Problemas actuales de la sucesión de Estados», en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria/ Gasteiz*, 1993, p. 157.

¹¹ S. SANTANDER: «Globalisation et néorégionalisme: déclin ou redéfinition du rôle de l'État sur la scène internationale?», en *Studia Diplomatica*, vol. LIII, n.º 5, 2000, p. 93.

¹² A. VAN STADEN/ H. VOLLAARD: «The Erosion of State Sovereignty: Towards a Post-territorial World», en G. Kreijen (Ed.): *State, Sovereignty, and International Governance*, Oxford, 2004, pp. 177-181; J. N. ROSENEAU: «Governance in the Twenty-first Century», en *Global Governance*, n.º 1, 1995, pp. 13-43; H. BULL: *The Anarchical Society*, Londres, 1977, pp. 254-255; C. H. MACILWAIN: *Constitutionalism: Ancient and Modern*, Nueva York, 1958, capítulo 4. En realidad, esta fórmula de división del poder forma parte del ideal del cosmopolitismo liberal. Los defensores de esta corriente de pensamiento prefieren ver el poder del Estado dividido en diferentes instancias (mundial, regional, estatal, sub-estatal). Consideran que esta es la mejor garantía de la salvaguarda de los derechos individuales. Su crítica del concepto de soberanía estatal no se debe a que postulen la creación de un Estado mundial (porque esa concentración de poder supondría una amenaza importante para los derechos individuales), sino que lo que defienden es la dispersión (o incluso la eliminación) de la noción misma de soberanía. Ver, por ejemplo, D. ARCHIBUGI: «Immanuel Kant, Cosmopolitan Law and Peace», en *European Journal of International Relations*, vol. 1, 1995, p. 429; T. W. POGGE: «Cosmopolitanism and Sovereignty», en *Political*

De los dos elementos de descomposición del Estado que acabo de mencionar, el segundo de ellos (descentralización del poder del Estado en favor de entidades sub-estatales) constituye uno de los objetos de estudio de los constitucionalistas. Para nosotros, los iusinternacionalistas, resulta más pertinente el examen de la vertiente exterior de la ecuación antes mencionada, es decir, la determinación de las consecuencias de la globalización sobre el papel del Estado en la sociedad internacional, así como los efectos de este fenómeno sobre la noción de soberanía.

3.- Se puede establecer un vínculo entre el nacimiento del Estado moderno, la elaboración del concepto de soberanía y la aparición del capitalismo liberal¹³. El derecho internacional clásico, articulado en torno al sistema de Estados soberanos e independientes, permite el desarrollo del comercio internacional y la ordenación de los factores de producción en la forma más conveniente para el capitalismo liberal. El derecho nace exclusivamente de la voluntad de los Estados y tiene como objetivo proporcionar seguridad jurídica a las transacciones, que deben ser juzgadas únicamente en función de su legalidad.

Ya en el siglo XX, el Estado responde a la dinamización de la sociedad civil mediante la hiperjuridificación de las relaciones sociales. El Estado regula las actividades económicas, políticas, sociales y culturales, proporcionando seguridad y previsibilidad a dichas relaciones sociales (proceso de estatización de la sociedad y, paralelamente, de socialización del Estado, en palabras de García Pelayo)¹⁴. Si la soberanía no se concibe únicamente como un hecho, o como algo exclusivamente político, sino como un conjunto de funciones¹⁵, puede decirse que el Estado social y democrático de derecho expande el concepto de soberanía al multiplicar el número de funciones asignadas al Estado.

Sin embargo, el fenómeno de la globalización va a alterar sustancialmente este esquema de funcionamiento. Debe reconocerse que la constatación de la interdependencia entre los Estados no supone ninguna novedad entre los estudiosos del derecho internacional. A pesar de ello, el grado de aceleración de este fenómeno en los últimos años ha desbordado los clichés tradicionales que permitían explicar de forma más o menos

Restructuring in Europe: Ethical Perspectives, Londres/ Nueva York, 1994, pp. 89-98.

¹³ Giesen, por ejemplo, tras explicar las razones por las que "L'invention de l'État moderne, dès le 16e siècle, a été dans une large mesure instrumentale au système capitaliste", señala que "il s'ensuivit un approfondissement, une réglementation et une légitimation du processus de marchandisation sur chaque territoire donné", y llega a la conclusión de que "la mondialisation des rapports économiques représente la conséquence logique de l'extension achevée du système interétatique" (K.-G. GIESEN: «L'analogie anthropomorphiste, l'éthique de la «démarchandisation» et le concept de société civile», en *L'éthique de l'espace politique mondial*, Bruselas, 1997, pp. 80-84).

¹⁴ "(...) si el Estado quería subsistir había de disponerse a controlar los aspectos económicos, sociales y culturales de la sociedad y añadir a sus objetivos los de la regulación permanente del sistema social (...)". En consecuencia, "nos encontramos con una tendencia a la estatización de la sociedad, pero también con una tendencia a la socialización del Estado y, por tanto, a la difuminación de límites entre ambos términos" (M. GARCÍA PELAYO: *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, 1982, pp. 24-25). En la misma línea, ver también C. NAVARI: *Internationalism and the State in the Twentieth Century*, Londres, 2000, pp. 121-131.

¹⁵ J. A. CARRILLO SALCEDO: «Droit international et souveraineté des États. Cours général de droit international public», en *R.C.A.D.I.*, tomo 257, 1996, pp. 58-63.

satisfactoria los límites a la soberanía del Estado en la sociedad internacional. En la medida en que han desaparecido una parte sustancial de los obstáculos para la circulación transnacional de mercancías y capitales, que los medios de comunicación y transporte han reducido las distancias y que la información circula en tiempo real a lo largo de todo el planeta, se difuminan las fronteras entre los Estados¹⁶. Desde una perspectiva económica, esta situación se traduce por parte de los gobiernos en la progresiva pérdida de la capacidad de dirección de su economía, y en la imposibilidad de controlar la actividad de los grandes grupos industriales y financieros de carácter multinacional. Son los «mercados» los que imponen las opciones de política económica y, por tanto, los que diseñan el modelo de sociedad¹⁷.

A pesar de que la manifestación más palpable del proceso de globalización se produce en el ámbito económico, no es éste el único terreno en el que la falta de autonomía estatal resulta evidente. La necesidad de asegurar la defensa del Estado, por ejemplo, depende cada vez más de las alianzas militares con otros países. La tecnología militar es demasiado costosa, y avanza demasiado deprisa, como para que un Estado pueda considerar seriamente la posibilidad de autoabastecerse en ese terreno¹⁸. Incluso EEUU, el único país que podía permitirse realmente aventuras militares en solitario, ha comprendido, tras su penosa experiencia en Iraq, que es necesario compartir las responsabilidades de la no proliferación con otros Estados¹⁹. Adicionalmente, la mejor defensa se sitúa en el terreno de la disuasión: si se consigue compartir con una/la gran potencia un acuerdo de

¹⁶ H. H. KOH: «The Globalization of Freedom», en *Yale Journal of International Law*, vol. 26, n.º 2, 2001, pp. 305-312.

¹⁷ Existe una abundante bibliografía científica en los últimos años dedicada a dar cuenta de la mutación del concepto de soberanía del Estado derivada del proceso de globalización de la economía. Ver, a título indicativo, S. SASSEN: «The State and Globalization: Denationalized Participation», en *M.J.I.L.*, vol. 25, n.º 4, 2004, p. 1141; J. E. STIGLITZ: *El malestar en la globalización*, Madrid, 2002; J. L. SAMPEDRO: *El mercado y la globalización*, Barcelona, 2002; B. BURGOON: «Globalization and Welfare Compensation: Disentangling the Ties that Bind», en *International Organization*, vol. 55, n.º 3, 2001, p. 509; F. JAMESON: «Globalización y estrategia política», en *New Left Review*, n.º 5, 2000, p. 5; U. BECK: *¿Qué es la globalización?*, Barcelona, 1998; P. MALANCZUK: «Globalization and the Future Role of Sovereign States», en F. Weiss/ E. Denters/ P. De Waart (Eds.): *International Economic Law with a Human Face*, La Haya, 1998, p. 45; F. DELAGE: «Democracia, globalización y valores asiáticos», en *Política Exterior*, n.º 61, enero/febrero 1998, p. 7; L. M. HINOJOSA MARTÍNEZ: *La regulación de los movimientos internacionales de capital desde una perspectiva europea*, Madrid, 1997, pp. 36-43; M. SALAH MOHAMED MAHMOUD: «Mondialisation et souveraineté de l'Etat», en *J.D.I.*, 1996, n.º 3, p. 661; G. GARRET: «Capital Mobility, Trade, and the Domestic Politics of Economic Policy», en *International Organization*, vol. 49, n.º 4, Autumn 1995, p. 657.

¹⁸ M. GOUNELLE: *Relations internationales*, 2001, pp. 71-77. Ver también la excelente información que proporciona cada año el apartado séptimo del *SIPRI Yearbook*, dedicado a «Military Research and Development».

¹⁹ Así, por ejemplo, al menos formalmente, EE.UU. espera a los resultados de las negociaciones que Reino Unido, Francia y Alemania desarrollan con el régimen iraní sobre su programa de enriquecimiento de uranio, antes de promover la adopción de sanciones contra este país, o coadyuva a la creación de un sexteto (Corea del Norte, China, Japón, Corea del Sur, Rusia, y EE.UU.) para negociar con Corea del Norte en relación con su programa nuclear, con objeto de situar las conversaciones en un marco multilateral. Para un debate sobre la dialéctica entre unilateralismo y multilateralismo en el contexto de la no proliferación, pueden consultarse las distintas contribuciones en R. MEHDI (Dir.): *Les Nation Unies face aux armes de destruction massive*, París, 2004. Ver, también, T. D. LEHRMAN: «Enhancing the Proliferation Security Initiative: the Case for a Decentralized Nonproliferation Architecture», en *V.J.I.L.*, vol. 45, n.º 1, 2004, p. 223.

defensa mutuo, se desincentiva la necesidad de uso efectivo de la fuerza militar²⁰. De ahí la vis atractiva de la OTAN entre los países de su entorno más inmediato²¹. En la misma línea, ningún Estado, ni el más poderoso, puede garantizar una mínima eficacia en la lucha contra el terrorismo o la delincuencia organizada actuando únicamente con sus propios medios²². También constituyen ejemplos de interdependencia absoluta las redes internacionales de telecomunicaciones y transportes²³ o la protección del medio ambiente²⁴.

Por tanto, existen factores de globalización que han erosionado el concepto clásico de soberanía del Estado de forma evidente. De hecho, los Estados han perdido en la práctica algunas de las funciones tradicionalmente vinculadas a dicho concepto. Así, por ejemplo, Salah ha identificado cuatro sectores de intervención pública en los que el declive de la soberanía del Estado ante las exigencias de la globalización sería más evidente: el control de los flujos monetarios y financieros, los problemas medioambientales, el control de la información, y el control de las empresas multinacionales²⁵. La pérdida de eficacia del Estado para desarrollar muchas de sus funciones tradicionales resulta especialmente acusada en los PVD. Es importante destacar además que este vaciamiento de la soberanía estatal no se centra únicamente en la definición de las normas, sino también en el control de su cumplimiento. La libre circulación de capitales entre los principales mercados financieros del planeta, y las mayores facilidades de las que disfrutaban las personas para cruzar las fronteras, facilitan la elusión de los controles administrativos o policiales establecidos por las autoridades públicas²⁶.

4.- En ese contexto, la cooperación internacional aparece como la única opción del poder público para seguir garantizando una serie de servicios que la sociedad civil le exige. La proliferación de organizaciones internacionales supone una ayuda para los Estados, pero al mismo tiempo acentúa la pérdida de control de los mismos sobre muchas de las

²⁰ C. NAVARI: *Internationalism and the State in the Twentieth Century*, Londres, 2000, pp. 312-331; P. BONIFACE: *Manuel de relations internationales*, París, 1994, pp. 77-84.

²¹ R. D. ASMUS: «Grandes expectativas», en *Revista de la OTAN*, verano 2003. Tras las ampliaciones de la OTAN durante los últimos años, no es de extrañar que el nuevo Presidente de Ucrania, Víctor Yushenko, haya identificado como uno de sus objetivos prioritarios el ingreso en la mencionada Organización («Ucrania se sumará hoy a la operación aliada 'Active Endeavour' en el Mediterráneo», en *Siglo XXI* [www.diariosigloxxi.com], 21.4.2005).

²² S. J. KIRSCHBAUM (Dir.): *Terrorisme et sécurité internationale*, Bruselas, 2004; K. BANNELIER/ T. CHRISTAKIS/ O. CORTEN/ B. DELCOURT (Dirs.): *Le droit international face au terrorisme, Après le 11 septembre 2001*, París, 2002.

²³ M. DIEZ DE VELASCO: *Las organizaciones internacionales*, Madrid, 2003, pp. 359-370. Para un estudio sobre los problemas que causan las diferencias en las legislaciones sobre protección de datos a las compañías que operan a través de redes globales (operativas en muy distintas jurisdicciones), puede consultarse F. BIGNAMI: «Transgovernmental Networks vs. Democracy: The Case of the European Information Privacy Network», en *M.J.I.L.*, vol. 26, n.º 3, 2005, p. 807.

²⁴ A. KISS/ D. SHELTON/ K. ISHIBASHI (Eds.): *Economic Globalization and Compliance with International Environmental Agreements*, La Haya, 2003.

²⁵ M. SALAH MOHAMED MAHMOUD: «Mondialisation et souveraineté de l'Etat», en *J.D.I.*, 1996, n.º 3, pp. 620-628.

²⁶ A. TRIANDAFYLIDOU: «Nuevos retos para Europa: migración, seguridad y derechos de ciudadanía», en *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, n.º 69, 2005, p. 39; L. NAPOLEONI: *Yihad. Cómo se financia el terrorismo en la nueva economía*, Barcelona, 2004.

funciones que antes se consideraban atributos esenciales de la soberanía estatal²⁷. El aumento, tanto en el número de organizaciones internacionales, como en el volumen de sus competencias, ha propiciado una progresiva internacionalización del proceso de adopción de decisiones²⁸. En dichas instituciones internacionales, el Estado poco puede hacer, en muchas ocasiones, para evitar la adopción de normas que acabarán afectando a sus intereses, delimitando sus actos y afectando a sus ciudadanos²⁹.

El hecho de prestar el consentimiento no supone más que un mero acto formal en algunas ocasiones. ¿Pueden los Estados permitirse el lujo de no participar en los acuerdos comerciales concluidos en el seno de la OMC si no favorecen sus intereses (el daño económico puede ser mayor si no se participa)? ¿Es posible para los Estados que solicitan la ayuda del FMI el mantenimiento de una política económica independiente?. Como vemos, no es necesario hablar de la Unión Europea para hacer referencia a la cesión del ejercicio de competencias soberanas a instituciones internacionales. En tales circunstancias, lo más útil para el Estado es influir en la medida de lo posible (lo más posible) en el seno de la instancia internacional donde se adopta la decisión, más que defender el ejercicio solitario de competencias ficticias que ya no le pertenecen de hecho³⁰.

5.- Al hilo del debate sobre el proceso de globalización (tecnológica, económica, mediática), se plantea en nuestros días el dogma de la desaparición del Estado como una realidad (o su difuminación como un sucedáneo de su desaparición). Nos hallamos ante un uso ideológico -tendencioso- del proceso de globalización, que intenta deslegitimar el

²⁷ Se plantea en este contexto una interesante dialéctica entre el regionalismo y el multilateralismo. Hay quienes consideran que la aparición de organizaciones regionales supone un progreso en el camino hacia la multilateralización de las relaciones internacionales; en sentido contrario, también encontramos a quienes opinan que la proliferación de organizaciones de carácter regional supone un serio peligro para las instituciones y normas multilaterales en la medida en que compartimentan la cooperación internacional. Ver, al respecto, UNCTAD: *Foro sobre el multilateralismo y el regionalismo: la nueva interacción*, Doc. TD/L.369, de 13.6.2004; A. REMIRO BROTONS: «Multilateralismo y regionalismo en el comercio internacional: algo más que comercio. El caso de América Latina», en A. Remiro Brotons y C. Espósito (Eds.): *La Organización Mundial del Comercio y el regionalismo europeo*, Madrid, 2001, p. 19; T. MULAT: «Multilateralism and Africa's Regional Economic Communities», en *J.W.T.*, n.º 4, 1998, p. 115; H. J. PREUSE: «Regional Integration in the Nineties. Stimulation or Threat to the Multilateral Trading System?», en *J.W.T.*, n.º 4, 1994, p. 147; J. McMILLAN: «Does Regional Integration foster Open Trade? Economic Theory and GATT's Article XXIV», en *Regional Integration and the Global Trading System*, Ginebra, 1992, p. 292. Desde una perspectiva más general, se plantea un debate paralelo sobre la unidad o la fragmentación del propio derecho internacional. Sobre esta cuestión, pueden consultarse, a título indicativo, K. WELLENS: «Fragmentation of International Law and Establishing an Accountability Regime for International Organizations: The Role of the Judiciary in Closing the Gap», en *M.J.I.L.*, vol. 25, n.º 4, 2004, p. 1159; O. CASANOVAS I LA ROSA: *Unity and Pluralism in Public International Law*, La Haya, 2001; T. BUERGENTHAL: «The Proliferation of International Courts and the Future of International Law», en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. V, 2001, p. 29.

²⁸ A. MANGAS MARTÍN: «Integración, soberanía y globalización: reflexiones», en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. XIII, 2004, pp. 149-151; S. OSTRY: «Au-delà des frontières: le nouveau champ d'action de la coopération internationale», en *Les industries stratégiques dans une économie globale: questions pour les années 90*, OCDE, París, 1991, pp. 93-109.

²⁹ Sobre esta cuestión, resultan interesantes las reflexiones de A. DEBBIE EFRAIM: *Sovereign (In)equality in International Organizations*, La Haya, 2000, especialmente en pp. 364-379.

³⁰ G. BURDEAU: «L'exercice des compétences monétaires par les États», en *R.C.A.D.I.*, vol. 212, 1988 V, pp. 226-230.

papel/poder del Estado. Partiendo del dogma clásico del liberalismo económico sobre el equilibrio natural de las balanzas comerciales, se celebra el fin de las fronteras y el nacimiento de un mercado mundial, más eficiente, en el que se produce una armonía natural de los intereses, y se favorece la autoregulación de los personas físicas y jurídicas frente a las normas impuestas por los Estados³¹. La globalización así entendida se convierte en una ideología unificadora, «liberadora» del individuo frente al poder público. Esta visión del mundo ha monopolizado el éxito de la economía de mercado frente al comunismo y lo ha utilizado para su expansión.

Como resultado de este proceso, se produce una división artificial de los papeles externo e interno del Estado. Éste se configura como el aglutinante de la solidaridad y de la regulación económica en el ámbito interno. De esta manera, el Estado asume una función de redistribución de la riqueza y, al mismo tiempo, proporciona seguridad jurídica a las transacciones, ordenando los mercados y estableciendo sus límites. Por contra, en el exterior, el Estado adquiere obligaciones que le llevan a actuar como agente destructor de los obstáculos a la liberalización de los intercambios, lo que se traduce en la adopción de iniciativas privatizadoras y desreguladoras de los mercados nacionales, que disminuyen la intervención pública en los mismos. Esta contradicción esquizoide entre los papeles interno y externo del Estado se manifiesta con toda su crudeza cuando el fenómeno de la globalización difumina las fronteras³².

De esta manera, más que disolverse, el Estado-nación se reorganiza en función del determinismo del mercado³³. Si la voluntad del Estado, como manifestación material del principio de soberanía, se considera como una voluntad «mediada», como el resultado de un ajuste de intereses en el que han pugnado diferentes grupos de presión³⁴, se entiende

³¹ En relación con el papel de la autorregulación privada como componente de la gobernanza mundial en la era de la globalización, puede consultarse W. H. REINICKE/ J. M. WITTE: «Interdependence, Globalization and Sovereignty: The Role of Non-binding International Legal Accords», en D. Shelton (Ed.): *Commitment and Compliance. The Role of Non-binding Norms in the International Legal System*, Oxford, 2000, pp. 90-100. Ver, también, E. WESTFIELD: «Globalization, Governance and Multinational Enterprise Responsibility: Corporate Codes of Conduct in the 21st Century», en *V.J.I.L.*, vol. 42, n.º 4, 2002, p. 1075.

³² Tras la segunda Guerra Mundial, algunos autores defendieron explícitamente esta diferenciación entre los papeles interno y externo del Estado, entendiendo que no tenían por qué resultar contradictorios. Así, por ejemplo, Shotwell opinaba que mientras los problemas relacionados con el bienestar social se situaban en el terreno de la jurisdicción interna de los Estados, y estaban protegidos por la soberanía nacional, las relaciones comerciales internacionales debían regirse por el mismo principio que la seguridad: el desarme progresivo de los Estados (J. T. SHOTWELL: *La grande décision*, Nueva York, 1945, pp. 19-20).

³³ P. DOMBROWSKI/ R. MASBACH: «From Sovereign States to Sovereign Markets?», en D. N. Nelson/ L. Neack (Eds.): *Global Society in Transition. An International Politics Reader*, La Haya, 2002, p. 111; J. A. CAMILLERI/ J. FALK: *The End of Sovereignty? The Politics of a Shrinking and Fragmenting World*, Londres, 1992, pp. 79-104. Desde una perspectiva normativa, Olivares señala que la globalización ha conducido a la consideración del derecho internacional económico como un orden jurídico superior, debido a su desarrollo y al perfeccionamiento de sus mecanismos de aplicación (G. OLIVARES: «The Essence of Economic Globalization: The Legal Dimension», en *R.B.D.I.*, n.º 1, 2003, pp. 69-70).

³⁴ "Une analyse plus poussée de la notion d'État moderne révèle que (...) l'autonomie de décision des gouvernants y est souvent purement formelle et que, derrière le décor de l'institutions hiérarchisée, se déroule une âpre lutte entre ces grands féodaux que sont les sociétés capitalistes, les partis politiques, les syndicats et les groupes de pression. De toutes ces forces primaires, l'État, s'il n'est pas purement et simplement annexé par une minorité puissante, peut, tout au plus, aspirer à être la résultante et le modérateur mais non véritablement le maître" (P. DE VISSCHER: «Cours général de droit international public», en

mejor el papel del propio Estado en la sociedad internacional y su rol en la creación de normas internacionales³⁵. Así, por ejemplo, el Estado no habla siempre con una única voz, y la postura oficial del mismo puede verse socavada por la promesa de la oposición de cambiar dicha posición cuando llegue al poder, o puede contradecirse por grupos de ciudadanos que apoyen política y económicamente otra propuesta.

En ese contexto, se ha prostituido el concepto de sociedad civil para justificar una utilización del Estado en beneficio de los intereses de los grandes grupos de poder económico sobre la base de una ideología neoliberal³⁶. En realidad, de lo que se trata es de utilizar la excusa de la globalización para privatizar el Estado. De hecho, asistimos a un proceso en el que funciones estatales de carácter esencial pasan a ser ejercidas o gestionadas por intereses privados. Así, por ejemplo, las grandes empresas tienen una poderosa influencia en la redacción de los textos normativos de carácter económico, bien por su capacidad de influencia en los gobiernos, bien por la extensión del ámbito de aplicación de las normas de autoregulación³⁷. Las tareas defensivas se profesionalizan y los soldados se convierten en trabajadores por cuenta ajena³⁸. La política exterior del Estado se confunde con la defensa de los intereses de los «campeones nacionales», es decir, de aquellas empresas nacionales con mayor presencia en los mercados extranjeros.

En mi opinión, esta demolición controlada del Estado supone una seria amenaza para la democracia, al disminuir el espacio de lo público y reducir los medios con los que cuentan los representantes de los ciudadanos para introducir cambios sociales. En tales circunstancias, la globalización puede contribuir aún más a socavar esa democracia, en la

R.C.A.D.I., tomo 136, 1972 II, p. 137).

³⁵ "La aceptación de esas *mediaciones* y su introducción como categoría de análisis del derecho internacional complica necesariamente las cosas, pero en el fondo se encontrarán más fácilmente las razones históricas de su fundamento como fenómeno jurídico y se comprenderán en un lenguaje menos alambicado las funciones racionalizadoras del Derecho internacional" (D. J. LIÑÁN NOGUERAS: *Proyecto Docente*, inédito, Granada, 1986, p. 50).

³⁶ "Il s'agit de faire assumer par les instances civiles nouvelles les fonctions paternalistes de l'État-providence. La société civile, que la théorie politique et sociologique nous a appris à ne concevoir qu'en face de l'État et l'accompagnant, est ici posée à la place de l'État. Bien sûr, ce sont ceux qui font appel à la société civile qui choisissent ceux-là qui en feront partie, participeront aux consultations, recevront les subventions de l'État et en soustrairont les fonctions" (G. A. LEBEL: «La mondialisation: une hypothèse économique galvaudée aux effets dramatiques», en *Mondialisation des échanges et fonctions de l'État*, Bruselas, 1997, p. 27).

³⁷ "L'intervention de ces multinationales de l'expertise est double. En même temps qu'elles montrent comment contourner -en toute légalité- les règles nationales, elles participent activement à la construction de nouveaux dispositifs. Un marché n'existe pas sans règles, fussent-elles celles de la Mafia. La dérégulation n'est jamais qu'une recombinaison des dispositifs de production des normes" (Y. DEZALAY: «Guerres de palais et multinationales de l'expertise», en *Le Monde Diplomatique*, n° 494, mai 1995, pp. 22-23). En esta línea, con carácter general, también pueden consultarse Y. DEZALAY/ B. GARTH: *Dealing with Virtue, International Commercial Arbitration and the Emergence of a New International Legal Order*, Chicago, 1996; R. BARNET/ J. CAVANAGH: *Global Dreams: Imperial Corporations and the New World Order*, Nueva York, 1994.

³⁸ J. CRUZ ALLI TURRILLAS: «Ejército profesional y despublicación de la guerra (Privatización y externalización en las fuerzas armadas. El retorno al modelo tardo-renacentista)», en *Revista de Derecho de la Unión Europea*, n.º 7, 2004, p. 393; N. BOLDT: «Outsourcing War – Private Military Companies and International Humanitarian Law», en *G.Y.I.L.*, vol. 47, 2004, p. 502; J. L. TAULBEE: «Mercenaries, Private Armies and Security Companies in Contemporary Policy», en D. N. Nelson/ L. Neack (Eds.): *Global Society in Transition. An International Politics Reader*, La Haya, 2002, p. 85.

medida en que numerosas decisiones vienen impuestas desde fuera a las autoridades estatales elegidas por los ciudadanos, sin que existan verdaderos mecanismos democráticos de control en la sociedad internacional que incidan sobre esas fuerzas o procesos decisorios transnacionales³⁹.

II. LA SOBERANÍA DEL ESTADO

6.- Ante este panorama, el estudioso del derecho internacional debe preguntarse por el lugar que ocupa el Estado en la sociedad internacional actual y, más concretamente, por el contenido de la noción de soberanía en nuestros días.

Para comenzar, no es ocioso recordar que no existe en la actualidad alternativa al Estado como forma de organización político social, a pesar de la aparición de fenómenos como los *soft States* (Somalia, Líbano, Chipre, Haití, Sierra Leona), que, por otra parte, no suponen ninguna novedad en la escena internacional⁴⁰. El sistema de organización estatal sigue teniendo un alcance universal por encima de los casos problemáticos o patológicos de aplicación⁴¹.

A pesar de todo lo dicho anteriormente, la idea de que la globalización ha destruido el santuario de la soberanía del Estado es falsa⁴². En mi opinión, es posible constatar una inevitable pervivencia/permanencia del Estado soberano en la sociedad internacional⁴³. Existen poderosas razones que militan a favor de esta tesis: en primer lugar, el Estado sigue siendo la estructura político-social que mejor garantiza la seguridad a los colectivos humanos, tanto en su interior⁴⁴ como frente a otros Estados⁴⁵; en segundo lugar, el Estado

³⁹ Para un revisión del debate entre quienes perciben el proceso de globalización como una amenaza al principio democrático y quienes, desde una perspectiva liberal y cosmopolita, consideran que dicho proceso constituye precisamente un instrumento de la democratización mundial, pueden consultarse A. VON BOGDANDY: «Globalization and Europe: How to Square Democracy, Globalization and International Law», en *E.J.I.L.*, vol. 15, n.º 5, 2004, pp. 889-906; J. BHAGWATI: *In Defense of Globalization*, Oxford, 2004, pp. 92-105. En mi opinión, algunos partidarios de esta segunda postura expresan más un ideal de futuro, que una teoría con la que explicar el presente. Esa posición permite en muchos casos contemplar con cierta complacencia la realidad, sin aplicarse a los enormes esfuerzos que realmente serían necesarios para impulsar una verdadera democracia cosmopolita internacional. En cualquier caso, considero que la globalización genera efectos ambivalentes sobre el principio democrático, tanto positivos como negativos, dependiendo de donde se establezca el foco para el análisis.

⁴⁰ R. GEISS: «Failed States – Legal Aspects and Security Implications», en *G.Y.I.L.*, vol. 47, 2004, p. 457; S. SUR: «Sur quelques tribulations de l'État dans la société internationale», en *R.G.D.I.P.*, n.º 4, 1993, pp. 883-884.

⁴¹ Krasner propone la conclusión de acuerdos de soberanía compartida entre actores externos y los Estados con graves problemas estructurales de gobernanza, como fórmula para superar las tensiones y los problemas que en su opinión genera el concepto westphaliano de soberanía [el derecho de cada Estado a elegir su sistema político y social sin injerencias externas] (S. D. KRASNER: «The Hole in the Whole: Sovereignty, Shared Sovereignty, and International Law», en *M.J.I.L.*, vol. 25, n.º 4, 2004, pp. 1091-1101). Sin prejuzgar las buenas intenciones de este autor, creo que sus propuestas quedan demasiado cerca del neocolonialismo.

⁴² G. OLIVARES: «The Essence of Economic Globalization: The Legal Dimension», en *R.B.D.I.*, n.º 1, 2003, pp. 75-76.

⁴³ En esta línea, ver H. RUIZ FABRI: «Genèse et disparition de l'État à l'époque contemporaine», en *A.F.D.I.*, 1992, p. 153.

⁴⁴ Cuando la seguridad se ve seriamente amenazada, se produce una reveladora reversión a las fronteras del Estado, que sigue constituyéndose como el verdadero referente de la salvaguarda de la seguridad en la

proporciona un cierto nivel de solidaridad social, asumiendo una función de redistribución de la riqueza y de prestación de los servicios públicos esenciales; en tercer lugar, la soberanía del Estado permite a los países ricos frenar los flujos migratorios en sus fronteras y mantener así su elevado nivel de bienestar social⁴⁶; por último, el Estado continúa identificándose como punto de referencia/aglutinante cultural⁴⁷.

No existe ninguna estructura supranacional capaz de dar respuesta a los problemas globales en sustitución de los Estados⁴⁸. Las disquisiciones que se quieran hacer sobre la existencia de una oligarquía de poder o gobierno de hecho de la(s) gran(des) potencia(s) no alteran esta conclusión⁴⁹. Para ser eficaces, las respuestas a dichos problemas globales deben articularse mediante la coordinación de las medidas nacionales, regionales⁵⁰ y universales⁵¹.

Esta realidad tiene varias consecuencias en el plano jurídico-internacional. La más directa es que el ordenamiento internacional continúa siendo un derecho esencialmente inter-estatal⁵². De la misma forma, también es posible afirmar que las organizaciones internacionales siguen respondiendo fundamentalmente a una dinámica inter-estatal⁵³.

conciencia colectiva. Así, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, EE.UU. reforzó significativamente los controles en sus fronteras. En la misma línea, tras los atentados del 7 de julio de 2005, el Reino Unido ha expulsado de su territorio a los imanes que predicaban a favor de la Yihad, y Francia ha suspendido temporalmente algunos de los beneficios del sistema Schengen.

⁴⁵ SUR: «Sur quelques tribulations de l'État dans la société internationale», *loc. cit.*, pp. 893-895.

⁴⁶ L. MASTNY/ R. P. CINCOTTA: «Analizando las conexiones entre población y seguridad», en AA.VV.: *La situación del mundo 2005*, Informe Anual del Worldwatch Institute sobre Progreso hacia una Sociedad Sostenible, Barcelona, 2005, p. 63.

⁴⁷ En relación con estas dos últimas cuestiones son interesantes las reflexiones de M. WEINSTOCK: «Nationalisme et philosophie libérale: peut-on limiter l'immigration á fin de protéger une culture?», en *L'éthique de l'espace politique mondial*, Bruselas, 1997, p. 49.

⁴⁸ "On mesure la nécessité de l'État par a contrario lorsqu'on constate les conséquences catastrophiques que provoque, tant sur le plan interne qu'international, son effondrement -récemment en Yougoslavie, en Somalie, au Rwanda, bientôt peut-être au Zaïre ou en Albanie" (S. SUR: «L'État entre l'éclatement et la mondialisation», en *R.B.D.I.*, n.º 1, 1997, p. 11).

⁴⁹ R. FOOT/ S. N. MacFARLANE/ M. MASTANDUNO: *US Hegemony and International Organizations*, Oxford, 2003.

⁵⁰ En este sentido es en el que Mangas Martín ha negado que "las Comunidades Europeas puedan (...) evidenciar la crisis del Estado. Es más, creo que paulatinamente el proceso comunitario fortalece políticamente a los EEMM de las Comunidades Europeas a pesar de su pérdida de capacidad normativa individual" (A. MANGAS MARTÍN: «Problemas y perspectivas del ordenamiento jurídico comunitario», en *Actas del Congreso sobre "La crisis del Estado y Europa"*, celebrado en el seno del II Congreso Mundial Vasco en Vitoria, 19-23.10.1987, Oñati, 1988, p. 52). En la misma línea, Weiler señala que "L'Europe a paru résoudre la quadrature du cercle: atteindre un degré d'intégration comparable à celle qui existe dans les fédérations dignes de ce nom, tout en conservant -voir même en renforçant- de puissants États membres contrairement à ce que connaissent ces mêmes fédérations" (J. H. H. WEILER : «Fédéralisme et constitutionalisme : le Sonderweg de l'Europe», en R. Dehousse: *Une constitution pour l'Europe*, París, 2002, pp. 151-162).

⁵¹ SALAH: «Mondialisation et souveraineté de l'Etat», *loc. cit.*, p. 662.

⁵² J. ROLDÁN BARBERO: *Ensayo sobre el derecho internacional*, Almería, 1996, pp. 31-56; J. A. CARRILLO SALCEDO: «Funciones del derecho internacional contemporáneo: garantía de la independencia de los Estados e instrumento para la cooperación entre los Estados», en *Homenaje al Prof. García de Enterría*, vol. I, Madrid, 1991, p. 259.

⁵³ Como apunta Carrillo Salcedo, la noción de organización internacional "supone más un principio de

7.- En estas circunstancias, ¿cuál es el contenido actual de la noción de soberanía?. Señalar que se trata de un concepto mutable y cambiante, que ha evolucionado paralelamente a las transformaciones del Estado moderno, no es más que una obviedad⁵⁴. Ya no es posible afirmar, como hacía Hermann Heller, que "la soberanía es la cualidad (...) de decisión y acción que se afirma de manera absoluta, en los casos de necesidad, aun en contra del derecho"⁵⁵.

La soberanía se define, en su concepción formal, sobre la base de dos elementos sustantivos: la igualdad y la independencia de los Estados. Desde una perspectiva menos formalista, la soberanía puede enunciarse como el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, tanto desde un punto de vista político como económico⁵⁶.

No obstante, este concepto teórico de soberanía quedaría hueco, vacío, si no se vincula a la noción de competencia. Desde esa perspectiva, la soberanía puede identificarse como "la titularidad originaria del máximo de competencias compatibles con aquellas, iguales, de las que gozan los demás Estados"⁵⁷, o como "el conjunto de competencias atribuidas al estado por el derecho internacional ejercitables en un plano de independencia e igualdad con los demás Estados"⁵⁸. La noción de soberanía va indisociablemente unida a la noción de Estado⁵⁹.

Desde un punto de vista teórico, la soberanía constituye el *fundamento*, y el ejercicio de las competencias soberanas la *consecuencia*. Se puede delegar/atribuir el ejercicio de competencias soberanas a una organización internacional, pero no se transfiere la soberanía misma. Cuando los Estados limitan o transfieren el ejercicio de sus derechos soberanos ejercen su soberanía⁶⁰.

coordinación entre Estados soberanos que de subordinación de éstos a una instancia política superior" (J. A. CARRILLO SALCEDO: *Curso de Derecho internacional público*, Madrid, 1999, p. 62). Ver, también, S. BRUCAN: «La notion de pouvoir et de conflit dans l'étude de l'organisation internationale», en *Le concept d'organisation internationale*, París, 1980, p. 157.

⁵⁴ Para una reciente revisión del origen etimológico e histórico de la noción de soberanía, desde la perspectiva del derecho internacional, ver G. KREIJEN: *State Failure, Sovereignty and Effectiveness*, Leiden, 2004, pp. 26-33.

⁵⁵ H. HELLER: *La soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional*, México, 1965, p. 289.

⁵⁶ C. CHAUMONT: «Cours général de droit international public», en *R.C.A.D.I.*, tomo 129, 1970 I, p. 385. Para un estudio de la relación identitaria, complementaria y, a veces, antitética entre los principios de soberanía y de libre determinación de los pueblos, ver A. REMIRO BROTONS: «Desvertebración del Derecho Internacional en la sociedad globalizada», en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. V, 2001, pp. 96-135.

⁵⁷ A. PELLET: «Les fondements juridiques internationaux du droit communautaire», en *Collected Courses of the Academy of European Law*, vol. V, n° 2, 1994, p. 226.

⁵⁸ A. REMIRO BROTONS/ R. M. RIQUELME CORTADO/ E. ORIHUELA CALATAYUD/ J. DÍEZ-HOCHLEITNER/ L. PÉREZ-PRAT DURBÁN: *Derecho Internacional*, Madrid, 1997, p. 75.

⁵⁹ Por supuesto, esta afirmación no es universalmente compartida, ya que la propia noción de soberanía ha sido utilizada con muy diversas acepciones. Para un estudio del concepto de soberanía en el marco de las organizaciones internacionales, ver D. SAROOSHI: «The Essentially Contested Nature of the Concept of Sovereignty: Implications for the Exercise by International Organizations of Delegated Powers of Government», en *M.J.I.L.*, vol. 25, n.º 4, 2004, p. 1107.

⁶⁰ Como ya señalara el TPJI en su sentencia del célebre asunto *Wimbledon*, "La Cour se refuse à voir dans

8.- Sin embargo, en la práctica, la existencia de soberanía sólo puede manifestarse a través del ejercicio de dichas competencias soberanas⁶¹. Por lo tanto, para averiguar si los Estados continúan siendo soberanos, bastará con determinar si éstos siguen ejerciendo las principales competencias que hoy día se relacionan con dicho concepto: a) en el ámbito externo, las competencias de defensa y la autonomía en la dirección de su política exterior, y b) el monopolio de la coacción en el ámbito interno.

En tales circunstancias, y salvo algunos casos excepcionales, los Estados continúan siendo soberanos, al menos formalmente⁶². Incluso en el ámbito de la Unión Europea, los Estados siguen ejerciendo las funciones esenciales atinentes al núcleo central de la soberanía. Las limitaciones que impone la globalización al ejercicio eficaz de las competencias soberanas no son mayores que las derivadas del desigual reparto de poder en la sociedad internacional⁶³. Estas últimas han existido siempre (especialmente tras el proceso descolonizador⁶⁴ del pasado siglo) y, salvo para los negadores del derecho internacional, nunca han puesto en cuestión la existencia del Estado y, por ende, del principio de soberanía⁶⁵.

la conclusion d'un traité quelconque, par lequel un État s'engage à faire ou à ne pas faire quelque chose, un abandon de sa souveraineté. La faculté de contracter des engagements internationaux est précisément un attribut de la souveraineté de l'État" (CPJI: *Recueil*, série A, n° 1, p. 25).

⁶¹ "(...) est-ce que, à force de limiter, même volontairement, sa liberté d'action internationale, l'État ne finit par perdre sa souveraineté, c'est-à-dire, en réalité sa qualité même d'État? La réponse a cette question est probablement positive: un État sans compétence internationale ne peut pas être qualifié d'État" (A. PELLET: «Le droit international à l'aube du XXIème siècle», en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. I, 1997, p. 65).

⁶² En contra de esta opinión, varios autores han negado la supervivencia actual del concepto de soberanía, al considerarlo como un obstáculo para la afirmación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Ver, por ejemplo, M. LEROY: «Requiem pour la souveraineté, anachronisme pernicieux», en *Présence du droit public et des droits de l'homme. Mélanges offerts à J. Velu*, tomo I, Bruselas, 1992, p. 91; C.-A. COLLIARD: *Institutions des relations internationales*, París, 1978, p. 90; E. GIRAUD: «Le rejet de l'idée de souveraineté. L'aspect juridique et l'aspect politique de la question», en *La technique et les principes de droit public. Études en l'honneur de G. Scelle*, tomo I, París, 1950, p. 265.

⁶³ Ver, en este sentido, las sugestivas consideraciones sobre la invasión de las competencias soberanas por parte de las grandes potencias, o la criminalización de decisiones soberanas, de A. REMIRO BROTÓNS/ R. M. RIQUELME CORTADO/ E. ORIHUELA CALATAYUD/ J. DíEZ-HOCHLEITNER/ L. PÉREZ-PRAT DURBÁN: *Derecho Internacional*, *op. cit.*, pp. 97-106.

⁶⁴ Para un excelente análisis del efecto del proceso descolonizador del África sub-sahariana como factor de transformación del concepto de soberanía, desvinculándolo de la noción de gobierno efectivo y centrando la esencia de su contenido en torno al derecho de libre determinación, ver G. KREIJEN: *State Failure, Sovereignty and Effectiveness*, Leiden, 2004, y en particular, pp. 369-374.

⁶⁵ De hecho, un autor como Sur considera que la principal manifestación de la globalización es la consolidación de la hegemonía norteamericana. "Il faut d'abord tenter de préciser ce que recouvre la «mondialisation» avant de constater qu'elle est introuvable en dehors de l'affirmation d'une hégémonie américaine globale (...). Un exemple de cette vision hégémonique de l'État est fourni par l'approche américaine du droit international. Il est largement perçu comme la projection extérieure du droit national. C'est ainsi que les actions internationales de la CIA, actions dites «couvertes», c'est-à-dire contraires au droit international, sont contrôlées et autorisées par le Congrès. (...) Le droit interne se place ainsi au sommet (...). Le *Rule of Law* signifie application extraterritoriale par tous moyens de la loi américaine" (S. SUR: «L'État entre l'éclatement et la mondialisation», *R.B.D.I.*, n.º 1, 1997, pp. 13-20).

En la actualidad, el Estado continúa siendo el principal núcleo de poder en la sociedad internacional⁶⁶ y, en consecuencia, permanece como el eje central en torno al cual se articula el derecho internacional⁶⁷. Por tanto, persiste la vigencia de la noción de soberanía como elemento constitutivo del Estado y base del derecho internacional actual. Ello no debe obstaculizar la identificación de los vectores de evolución que han modelado este concepto⁶⁸, al aumentar cuantitativa y cualitativamente los límites del Estado en el ejercicio de sus derechos soberanos⁶⁹. Como corolario de ese proceso, se ha ido reduciendo de manera ostensible el ámbito de aplicación de la excepción de competencia doméstica contenida en el art. 2 (7) de la Carta de Naciones Unidas⁷⁰.

En última instancia, considero que la afirmación de la pervivencia de la soberanía de los Estados tiene una importancia capital, no sólo para la comprensión del ordenamiento jurídico internacional, sino desde un punto de vista político y social. Estoy de acuerdo con Chaumont cuando señala que "la souveraineté est pour la nation ce que l'autonomie de la volonté et les droits de l'homme sont pour les individus. Rien ne peut remplacer la souveraineté tant qu'il n'y a pas de super-État mondial. Et en l'absence de ce dernier, l'abandon de la souveraineté ne peut signifier que la domination des forts sur les faibles"⁷¹.

⁶⁶ "Il ne serait même pas excessif de dire que l'Etat est l'avenir du monde. Dans un théâtre mondial déchiré par des forces incontrôlables supra et infra-étatiques l'Etat, bien compris, est le remède principal à des maladies mortelles" (Y. BEN ACHOUR: «État, cultures et mondialisation», en L. Boisson de Chazournes/ V. Gowlland Devas (Eds.): *The International Legal System in Quest of Equity and Universality. Liber Amicorum Georges Abi-Saab*, La Haya, 2001, p. 122).

⁶⁷ Como apuntara Carrillo Salcedo, la soberanía "no es un principio destructor del derecho internacional, sino el punto de partida en la comprensión de este peculiar ordenamiento jurídico. Simboliza la relevancia de la voluntad y del consentimiento del Estado en el proceso de creación, desarrollo progresivo y aplicación del Derecho internacional, la discrecionalidad del Estado o, por decirlo en otros términos, el relativismo del derecho internacional" (J. A. CARRILLO SALCEDO: *Soberanía del Estado y Derecho internacional*, Madrid, 1976, p. 103).

⁶⁸ "Globalization, liberalization and privatization are causing a great number of changes but they have not put sovereignty and the national State to one side. On the contrary, much of the modern international law movement focuses on the responsibility of a State to adopt regulations, to monitor and secure compliance and exercise justice (...). Sovereignty is not an absolute and static concept but more a relative and dynamic one. In these respects the substance of sovereignty in international law in 2000 differs from that of 1648 and that sovereignty is more qualified, but this does not constitute a new paradigm" (N. SCHRIJVER: «The Changing Nature of State Sovereignty», en *B.Y.I.L.*, 1999, pp. 95-98). Ver también C.-A. MORAND: «La souveraineté, un concept dépassé à l'heure de la mondialisation», en L. Boisson de Chazournes/ V. Gowlland Devas (Eds.): *The International Legal System in Quest of Equity and Universality. Liber Amicorum Georges Abi-Saab*, La Haya, 2001, p. 153.

⁶⁹ Para Satchivi, se está produciendo un progresivo incremento de las limitaciones de la soberanía estatal, en un proceso que sólo puede acentuarse en el futuro, y que, desde un punto de vista jurídico, se materializa en la cada vez mayor desnacionalización del derecho interno (F. A. A. SATCHIVI: *Le déclin de l'État en droit international public*, París, 2001, pp. 299-302). Abundando en esta idea de la desnacionalización del derecho interno, pero desde una perspectiva jurisprudencial, ver A.-M. SLAUGHTER: «Judicial Globalization», en *V.J.I.L.*, vol. 40, n.º 4, 2000, p. 1103. Para otros, lo que se está produciendo es una «americanización» de los derechos nacionales; ver el debate entre D. LEVI-FAUR: «The Political Economy of Legal Globalization: Juridification, Adversarial Legalism, and Responsive Regulation. A Comment», en *International Organization*, vol. 59, n.º 2, 2005, p. 451 y R. D. KELEMEN/ E. C. SIBBITT: «The Globalization of American Law», en *International Organization*, vol. 58, n.º 1, 2004, p. 103.

⁷⁰ B. CHENG: «La jurimétrie: Sens et mesure de la souveraineté juridique et de la compétence nationale», en *J.D.I.*, n.º 3, 1991, p. 579.

⁷¹ C. CHAUMONT: «Cours général de droit international public», en *R.C.A.D.I.*, tomo 129, 1970 I, p. 25.